

**UNIVERSIDAD  
SIGLO 21**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE  
CÓRDOBA - SALA ELECTORAL Y DE COMPETENCIA  
ORIGINARIA - (2023). “G. ROQUE ANTONIO EN NOMBRE Y  
REPRESENTACIÓN DE C. M. R. C/ ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS)” -  
SENTENCIA N.º 156 DEL 27/12/2023**

**“ACCESO A LA SALUD Y VULNERABILIDAD: RESPUESTA JUDICIAL  
ANTE UNA OMISIÓN LEGAL”**

**TRABAJO FINAL DE GRADO - MODELO DE CASO**

**Autor: Sebastián Ricardo BOGETTI - 26.094.089 - ABG10613**

**Abogacía - Presencial Home - Sede Río Cuarto**

**Prof. María Lorena CARAMAZZA**

**29 de junio de 2025**

**Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. La ratio decidendi de la sentencia. IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias. 1. Doctrina. 2. Jurisprudencia. 3. Legislación.**

## **I. Introducción**

El presente trabajo analiza el fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en la causa “G. Roque Antonio en nombre y representación de C.M.R. c/Administración Provincial del Seguro de Salud, Sentencia N.º 156 del 27 de diciembre de 2023. Se trata de una acción de amparo promovida por el curador de una mujer con discapacidad, declarada judicialmente incapaz y sujeta a curatela. La misma fue interpuesta frente a la negativa de APROSS a incorporarla como beneficiaria obligatoria indirecta, a pesar de su situación de extrema dependencia. El Tribunal debió pronunciarse ante un conflicto de alto impacto jurídico y social, vinculado a las barreras estructurales que impiden el ejercicio pleno de derechos fundamentales por parte de colectivos vulnerables.

La elección de este caso se fundamenta en su capacidad para evidenciar cómo las deficiencias institucionales y la burocracia administrativa pueden obstaculizar el acceso real a derechos y garantías reconocidas, particularmente cuando se trata de personas en situación de especial protección. La vía judicial resultó indispensable para reclamar prestaciones básicas, lo que expone no solo una afectación individual, sino también fallas profundas en el sistema estatal de protección. Que una persona con discapacidad, deba litigar para obtener condiciones de igualdad sustantiva plantea serias dudas sobre la efectividad de los derechos consagrados y la aplicación concreta de las normas que los establecen. En este sentido, el fallo permite examinar las tensiones entre el marco normativo vigente, los principios de derechos humanos y las prácticas administrativas que, en ocasiones, operan en sentido contrario.

El fallo presenta diversos problemas jurídicos en su premisa normativa, constituyéndose en un caso difícil según la clasificación propuesta por MacCormick (1978). La controversia se origina en la redacción del artículo 7 de la Ley 9277 (2005) de la Provincia de Córdoba, que omite contemplar la curatela como vínculo habilitante para la afiliación indirecta al servicio de salud de APROSS. Esta omisión fue interpretada de manera literal por la administración, impidiendo la afiliación de C.M.R. a la obra social provincial. Tal lectura evidencia una deficiencia de carácter lógico consistente en la

existencia de una laguna normativa que torna al sistema incompleto (Alchourrón y Bulygin, 2012) y que requiere ser superado mediante herramientas de integración jurídica.

Además, se identifican conflictos de naturaleza axiológica, en tanto normas provinciales de menor jerarquía colisionan con principios y derechos consagrados en tratados internacionales de derechos humanos. En particular, la ley que regula el régimen de afiliación a APROSS se muestra incompatible con los estándares internacionales que protegen a las personas con discapacidad y su acceso a la salud sin discriminación. Estos Instrumentos, incorporados y reconocidos por nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional, establecen directrices interpretativas obligatorias que demandan una resolución fundada en criterios de jerarquía normativa y ponderación de principios.

La presente nota examina la sentencia a partir de la identificación y el análisis de los problemas jurídicos relevantes. Para ello, se abordará la historia procesal del caso, el contenido y los fundamentos de la decisión judicial, la normativa aplicable, los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, así como los principios constitucionales involucrados. Finalmente, se desarrollará una apreciación crítica desde la perspectiva del autor. Este abordaje metodológico permitirá analizar las implicancias sociales y normativas derivadas de la interpretación del derecho en casos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad. A su vez, habilitará una reflexión sobre el rol del Estado y del Poder Judicial en la materialización de la tutela judicial efectiva.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La causa se origina en la acción de amparo promovida por R.A.G., en representación de una mujer mayor de edad con discapacidad, quien se encuentra bajo su curatela judicial. La amparista atraviesa una situación de vulnerabilidad múltiple debido a una discapacidad intelectual grave que afecta su capacidad y autonomía para valerse por sí misma. C.M.R. contó con cobertura del Programa de Atención Médica Integral (PAMI) mientras estuvo a cargo de su abuela. Sin embargo, tras el fallecimiento de esta última, quedó sin protección sanitaria. Frente a dicha situación, R.A.G., una vez designado como curador, solicitó su incorporación como afiliada obligatoria indirecta al sistema provincial de salud (APROSS), en calidad de integrante de su grupo familiar.

La solicitud fue rechazada por la obra social, que fundamentó su negativa alegando que el artículo 7 de la Ley 9277 (2005) no contempla expresamente a las personas bajo curatela como beneficiarias indirectas del titular. Esta denegatoria motivó la interposición de una medida cautelar conjuntamente con una acción de amparo, bajo el argumento de que la exclusión de C.M.R. vulneraba de manera directa sus derechos a la salud, a la igualdad ante la ley y a la protección integral de las personas con discapacidad.

En primera instancia, la Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de San Francisco dictó el Auto N.º 492, haciendo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la parte actora, y ordenando la afiliación provisoria de C.M.R. a APROSS. Esta decisión fue apelada por la demandada, quien sostuvo que la medida cautelar carecía de los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Posteriormente, mediante la sentencia N.º 31, la misma Cámara resolvió hacer lugar a la acción de amparo, disponiendo la incorporación definitiva de C.M.R. a la obra social provincial en calidad de integrante del grupo familiar de su curador. Esta decisión también fue recurrida por APROSS, quien argumentó que la ausencia de la curatela entre los supuestos de afiliación indirecta previstos en la Ley provincial 9277 (2005) evidenciaba que el legislador no tuvo intención de incluirla. Además, sostuvo que C.M.R. ya se encontraba afiliada a la obra social al momento de interponer la demanda, por lo que no existía una lesión actual e inminente de sus derechos. Asimismo, se agravió por el carácter gratuito de la afiliación y por una supuesta falta de congruencia en el fallo.

Ambas apelaciones fueron concedidas por la Cámara sin efecto suspensivo. Elevadas las actuaciones, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba corrió traslado a la parte actora y al Ministerio Público Fiscal. La parte actora solicitó el rechazo de los recursos, argumentando que la curatela debía asimilarse a la tutela a los fines del reconocimiento de derechos del representado, en consonancia con el paradigma de los derechos humanos. En igual sentido se expidió el Ministerio Público Fiscal, remarcando el deber del Estado de brindar una protección reforzada frente a situaciones de vulnerabilidad y discapacidad.

El Tribunal Superior resolvió, en primer lugar, declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto N.º 492 dictado por la Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de San Francisco, ya que la sentencia definitiva había resuelto la cuestión de fondo, tornando innecesario su tratamiento. En segundo lugar, rechazó el recurso de apelación deducido

contra la sentencia N.º 31, y confirmó la decisión de la Cámara que ordenó la incorporación de C.M.R. al sistema de salud provincial como beneficiaria obligatoria indirecta de su curador. Finalmente, impuso las costas a la parte demandada vencida.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia**

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en acuerdo plenario y por unanimidad, resolvió confirmar la afiliación de C.M.R. como beneficiaria obligatoria indirecta del sistema provincial de salud (APROSS), en su carácter de integrante del grupo familiar de su curador.

Para arribar a esta conclusión, el tribunal complementó una laguna normativa mediante una interpretación sistemática e integradora del artículo 7, inciso “f”, de la Ley Provincial 9277 (2005), que regula el régimen de afiliación al sistema de salud provincial. Si bien dicha norma contempla expresamente como afiliados obligatorios indirectos a los menores de edad bajo tutela o guarda, omite toda referencia a las personas mayores de edad declaradas incapaces y sujetas a curatela.

En ese sentido, los magistrados señalaron que el instituto de la curatela, regulado en los artículos 32, 138 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (2015), cumple una función de asistencia y representación análoga a la tutela, aunque adaptada a personas mayores de edad que, por razones de salud mental o discapacidad, no pueden ejercer plenamente sus derechos. A partir de esta analogía funcional, el tribunal concluyó que corresponde extender a las personas bajo curatela los beneficios previstos en el artículo 7, inciso “f” de la ley provincial, conforme a los principios de interpretación extensiva de los derechos fundamentales y del deber reforzado de protección de las personas con discapacidad, reconocidos por el ordenamiento jurídico argentino.

Asimismo, advirtieron que una interpretación literal y restrictiva de la norma resultaría incompatible con principios jurídicos consagrados en normas de jerarquía superior, como la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional). A modo ilustrativo, pueden señalarse algunas de las vulneraciones que ello implicaría, tales como: el principio de igualdad ante la ley (art. 16, Constitución Nacional, 1994); la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad (art. 3 y 5, CDPD, 2006); el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación (art. 25, CDPD, 2006); el derecho a la protección a la salud mental (art. 7, Ley 26657, 2010); entre otros.

Finalmente, cabe señalar que el fallo contiene también diversos argumentos complementarios relevantes, destacándose las consideraciones sobre “*el deber del Estado de brindar una protección reforzada a las personas con discapacidad*” (CIDH; 2015); *la necesidad de remover obstáculos estructurales que impiden el acceso efectivo a derechos fundamentales* (CDPD, 2006); “*la obligación de las entidades estatales de adecuar su accionar a estándares internacionales de derechos humanos*” (art. 75, inc. 23, CN, 1994); “*el principio de no regresividad y progresividad*” (art. 26, CADH, 1969). Estos argumentos, que surgen de numerosos fallos, legislaciones y doctrina citados en el cuerpo de la sentencia, refuerzan el fundamento axiológico del fallo y orientan futuras decisiones judiciales en casos similares.

#### **IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

A continuación, se examinan normas nacionales e internacionales, principios rectores del derecho a la salud y a la no discriminación, así como antecedentes jurisprudenciales y aportes doctrinarios que refuerzan la interpretación extensiva y sistemática utilizada por el Tribunal para fundamentar su decisión.

Inicialmente, el fallo destaca el carácter tuitivo de la curatela y su analogía funcional con el instituto de la tutela. Siguiendo a Lorenzetti (2015), ambas figuras jurídicas comparten la finalidad de brindar asistencia y representación a personas en situación de vulnerabilidad, aunque difieren en cuanto al sujeto protegido: la tutela se aplica a personas menores de edad sin representación parental, mientras que la curatela está destinada a personas adultas con capacidad restringida. Esta similitud funcional habilita, conforme lo establece el artículo 138 del Código Civil y Comercial de la Nación (2015), la aplicación supletoria de las normas relativas a la tutela en los supuestos de curatela.

A su vez, el artículo 2 del mismo cuerpo normativo refuerza el criterio de una interpretación extensiva e integradora al establecer que: “*la ley debe ser interpretada considerando sus palabras, su finalidad, las leyes análogas, los principios y valores jurídicos y los tratados sobre derechos humanos, de modo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico*” (Código Civil y Comercial, 2015). Este enfoque interpretativo amplio resulta clave para resolver omisiones normativas que afectan el ejercicio de derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, una aplicación meramente literal del artículo 7, inciso f, de la Ley Provincial 9277 (2005), conduciría a un resultado irrazonable y contrario a la finalidad de ampliar y garantizar los beneficios del seguro de salud. Así lo

sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “*Superintendencia de Servicios de Salud c/Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada del Petróleo*” (Fallos 344:1539, CSJN, 2021) al afirmar que: “*al interpretar una norma, debe indagarse la ratio legis y el espíritu que la inspira, sin que imperfecciones técnicas en su redacción puedan obstruir su propósito*”.

En igual sentido, en “*Obra Social Unión Personal Civil de la Nación c/INSSJP*” (Fallos 331:1215, CSJN, 2008), el Tribunal sostuvo que la tarea del intérprete “*debe orientarse a realizar una lectura armónica con el espíritu de la ley y la intención del legislador*”. También en “*Saguir y Dib*” (Fallos 302:1284, CSJN, 1980), se afirmó que: “*no se trata de desconocer el texto legal, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho*”. Esta doctrina exige una interpretación integradora que garantice el acceso efectivo al derecho a la salud, incluso cuando ello implique apartarse de una exégesis puramente literal.

En el plano internacional, el derecho a la salud de las personas con discapacidad se encuentra sólidamente reconocido. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006), con jerarquía constitucional conforme el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional Argentina (1994), reconoce en su artículo 25 el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación alguna. Además, le exige a los Estados Parte “*proporcionarles programas de atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas*” (art. 25, inc a, CDPD, 2006).

El artículo 6 de dicha Convención, visibiliza “*las múltiples formas de discriminación que enfrentan mujeres y niñas con discapacidad*”, cuando esta condición se combina con el factor género. Esto obliga a los Estados Partes la adopción de medidas específicas que: “*garanticen el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones*” (art. 6, CDPD, 2006).

En consonancia, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999), coloca en cabeza del Estado “*el deber de trabajar prioritariamente para asegurar un nivel óptimo de calidad de vida para las personas con discapacidad*”, como también “*adoptar medidas necesarias para eliminar la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas*”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en *“Furlan y Familiares vs. Argentina”* (2012) que: *“toda persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial por parte del Estado”*, quien debe adoptar medidas positivas ajustadas a las necesidades concretas del sujeto de derecho.

En la misma línea, las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008) complementan este enfoque al considerar la discapacidad como *“una de las principales causas de vulnerabilidad que requiere la adopción de medidas específicas para eliminar barreras físicas, comunicacionales, actitudinales y procedimentales que dificultan el acceso efectivo a la justicia”*.

Desde la doctrina, autores como Bidart Campos (2001) han señalado que *“el principio de igualdad no se satisface con un trato igualitario formal, sino que impone al Estado la obligación de generar condiciones reales de acceso a derechos”*. A partir de su análisis del artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional (1994), el autor sostiene que el Congreso tiene el deber de *“legislar y promover medidas de acción positiva particulares cuando se trate de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*. En este marco, las omisiones legislativas que excluyen o impiden el ejercicio de derechos, deben ser interpretadas con perspectiva de derechos humanos.

En el ámbito normativo nacional, la Ley 22431 (1981), que establece el Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, garantiza en su artículo 1° *“el acceso a prestaciones médicas y a la seguridad social”*. Este mandato legal exige del Estado una intervención activa y positiva para asegurar el pleno goce de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad.

De manera complementaria, la Ley 26657 (2010) de Salud Mental, en su articulado, reconoce el derecho a *“una atención integral, gratuita, equitativa y no discriminatoria”*, asegurando el acceso a las prestaciones e insumos necesarios para su cumplimiento. Además, incorpora los *“Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental”* (Naciones Unidas, 1991), como también los principios rectores en salud mental derivados de diversos documentos elaborados por las Organizaciones Panamericana y Mundial de la Salud, ampliando así el marco normativo protector en la materia.

## **V. Postura del autor**

El fallo analizado resuelve un conflicto jurídico originado por una laguna legal en la Ley n.º 9277 (2005) de la Provincia de Córdoba, al no contemplar expresamente la inclusión de personas bajo curatela como beneficiarias indirectas de su representante legal. Este vacío legal fue interpretado de manera literal por la APROSS, lo que derivó en la negativa de afiliación y motivó la interposición de una acción de amparo. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba resolvió favorablemente el planteo de C.M.R., utilizando una interpretación integradora del ordenamiento jurídico, coherente con los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN, 1994).

Desde mi perspectiva, coincido plenamente con la solución adoptada por el Tribunal Superior, no solo por su solidez jurídica, sino también por su profundo sentido de justicia social. El fallo adopta una lectura integral, inclusiva y pro persona que permite superar una laguna normativa. La aplicación literal de la norma discutida habría producido un resultado regresivo, excluyente e incompatible con los principios fundamentales del derecho.

A su vez, considero que no se puede admitir que una persona con discapacidad deba acudir a la justicia para obtener una cobertura básica de salud, cuando es el propio Estado, a través de sus organismos, quien tiene el deber de asegurar ese derecho. La conducta adoptada por la APROSS, en su carácter de entidad estatal, resulta doblemente preocupante: por un lado, al invocar una “omisión del legislador” como argumento para negar el acceso a un derecho esencial; y por otro, al desconocer (o incluso omitir deliberadamente) los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos.

Por ello, sostengo que todo proceso interpretativo debe estar vinculado al mandato estatal de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, en especial cuando se trata de grupos hipervulnerables. El Estado y su aparato administrativo no pueden refugiarse en omisiones legislativas ni escudarse en la rigidez del formalismo para justificar la negación de derechos. Tampoco desentenderse de sus obligaciones fundamentales, sino que debe estar siempre al servicio de quienes más lo necesitan, no ser un obstáculo en su camino.

## **VI. Conclusión**

La sentencia analizada permite observar cómo el Tribunal abordó los problemas jurídicos relevantes desde una perspectiva integral del derecho, en la que

convergen normas, principios y valores orientados a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Queda claro que la interpretación jurídica y la aplicación del derecho no pueden desvincularse del contexto social en el que se aplican, ya que de ella depende, en gran medida, el acceso real a los derechos por parte de colectivos históricamente excluidos o invisibilizados.

En este sentido, resulta imprescindible concebir al derecho como una herramienta al servicio de la protección efectiva de los derechos humanos. Esta concepción exige un Estado activo, comprometido y sensible frente a las persistentes manifestaciones de desigualdad y exclusión. Por ello, es necesario que el legislador revise y actualice las normativas en materia de salud y discapacidad, adoptando una visión finalista y coherente del ordenamiento jurídico, que evite que los textos legales funcionen como límites o barreras de acceso a derechos consagrados. Solo así será posible avanzar hacia un sistema jurídico verdaderamente accesible, inclusivo e igualitario.

## **VII. Referencias**

### **1. Doctrina**

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Lorenzetti, R. L. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I. Rubinzal-Culzoni.
- MacCormick, N. (1978). Legal reasoning and legal theory. Clarendon Press.

### **2. Jurisprudencia**

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1980). Saguir y Dib, Claudia Graciela. (Fallo 302:1284). Recuperado de: <https://www.saij.gob.ar/fa80000000>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008). Obra Social Unión Personal Civil de la Nación c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ ejecución ley 23.662 (Fallo 331:1215). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6434891&cache=1748828794443>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). Superintendencia de Servicios de Salud c/ O.S. Personal Dirección Industria Privada del Petróleo s/ cobro de aportes o contribuciones. (Fallo 344:1539). Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7672711&cache=1647527709979>

- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala electoral y de competencia originaria. (2023). G. Roque Antonio en nombre y representación de C. M. R. c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), Sentencia N.º 156, 27 de diciembre de 2023

### 3. Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Recuperado de: [Ley 26994/2014 | Argentina.gob.ar](http://Argentina.gob.ar)
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999). Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2006). Recuperado de: [Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad | OHCHR](http://OHCHR)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Furlán y Familiares vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Recuperado de: [ReglasdeBrasilia-2008.pdf](http://ReglasdeBrasilia-2008.pdf)
- Ley 9277. (2005). Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS). Recuperado de: [Ley 9277/2005 | Argentina.gob.ar](http://Ley 9277/2005 | Argentina.gob.ar)
- Ley 22431. (1981). Sistema de protección integral de discapacitados. Recuperado de: [Texto actualizado | Argentina.gob.ar](http://Texto actualizado | Argentina.gob.ar)
- Ley 26657. (2010). Derecho a la protección de la salud mental. Recuperado de [Ley 26657/2010 | Argentina.gob.ar](http://Ley 26657/2010 | Argentina.gob.ar)